

Salto, 7 de Diciembre de 2017

VISTAS: Las presentes actuaciones presumariales, cumplidas con relación a R. [REDACTED] M. [REDACTED] M. [REDACTED] P. [REDACTED] en la intervención del Sr. Fiscal Departamental de 3° Turno, Dr. Ricardo Lacknery la Defensa de particular confianza, en la persona del Dr. Federico Piedrabuena, tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de 2° Turno.

RESULTANDO:

Que de autos y de conformidad a lo dispuesto en el art. 125 CPP, surgen elementos de convicción suficientes acerca del acaecimiento de los siguientes hechos:

1. El día 20 de septiembre de 2017, H. [REDACTED] A. [REDACTED] L. [REDACTED] se presentó ante la Seccional Quinta y denunció haber sido agredido a golpes de rebenque, en tanto había reclamado al indagado por la extensión de las jornadas laborales que cumplían en el establecimiento "Flor del Ceibo". La denuncia presentada da cuenta al detalle que recibió golpes de rebenque en la espalda y en la cara, que luego de ello se retiró a un puesto aledaño al establecimiento y pasó allí la noche, pero en determinado momento apareció el patrón de nombre E. [REDACTED] E. [REDACTED], quien según sus dichos lo amenazó con un facón grande y lo acusó de hurtarle una máquina.

2. Comenzada la instrucción a nivel judicial se pudo establecer que el denunciante tenía problemas en su relación laboral, en tanto se quejaba de que no podía entrar con el auto al establecimiento, no le otorgaron el uso de un caballo para recorrer la legua que había de distancia entre la entrada y el lugar de trabajo. Pero remarcó que el verdadero problema era que

"no hay hora para agarrar ni hora para dejar" en relación a la tarea laboral.

3. El hecho en que se producen las lesiones al denunciante se dio el día 18 de septiembre del año en curso alrededor de la hora 18.30 , L [REDACTED] y el indagado llegaron juntos cada uno en su caballo y se apean junto a un portón, y entablan un diálogo que fue subiendo de tono en relación al trabajo, en determinado momento, se produce efectivamente el ataque del indagado con un rebenque al denunciante con lo que le produce las lesiones que ostenta. Corresponde destacar que existía una relación tensa entre ambos trabajadores, y una diferencia generacional importante, en la que el indagado, más joven en edad, es jefe del denunciante ya entrado en años, rasgos que destaca la pericia psicológica realizada a ambos. El denunciante reconoció en su declaración que a fs. 45-48 que le dijo al indagado la frase "Alcahuete, pareces cuzco detrás de los gringos" y también le dijo la frase "Nunca pensé que fueras tan lambeta". El indagado por su parte explicó que con L [REDACTED] venía teniendo problemas de antes y que los insultos que le manifestó fueron los desencadenantes del incidente, primero se acercó a él para decirle que si no le servía el trabajo que se fuera y vio que se llevó la mano a la cintura, después aclaró que fue un enfrentamiento en el cual recibió golpes de su contrincante e incluso se lo amenazó con sacar el cuchillo, por lo que se defendió con su rebenque.

4. La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de las declaraciones de los testigos, del denunciante, y declaración del indagado efectuada en presencia de su Defensor conforme arts. 113 y 126 CPP; indagatorias administrativas; pericia médico forense;

pericias psicológicas, diligencia de reconstrucción, carpeta técnica y demás actuaciones conducentes.

6. En vista de fs. 176-187 se expidió el Ministerio Público, solicitando el procesamiento sin prisión, de M█████ P█████ R█████ M█████ por la comisión de un Delito de Lesiones Personales (arts. 60 y 316 del Código Penal) en calidad de autor.

7. La Sede acogió el pedido fiscal por resolución N° 7073 de fecha 5 de diciembre de 2017, y conforme a lo dispuesto por art. 125 inciso final del CPP en la redacción dada por la ley 18.359 se difirió por 48 horas la expresión de fundamentos, para la presente.

CONSIDERANDO:

1. Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en los arts. 60 numeral 1° y 316 del Código Penal por lo que el Sr. M█████ P█████ R█████ M█████ deberá ser procesado por ser autor de un delito de Lesiones Personales. En principio puede considerarse probado que sin intención de matar, habría causado las enfermedades del cuerpo que fueron detectadas por la Sra. Médico Forense, las que le requirieron un tiempo de curación menor a veinte días y no pusieron en riesgo la vida de la víctima.
2. En lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la distinguida Defensa, de que en la situación su defendido actuó amparado en la causal de justificación de Legítima Defensa, ello no puede ampararse en tanto si bien el indagado pudo haber reaccionado en defensa de su Honor, su reacción fue desmedida, no cumpliendo con la necesaria proporcionalidad

requerida legalmente del art. 26 del C. Penal, resultando excesiva su defensa.

3. Por lo que tiene fundamentos atentos a lo que se alega, el caso sometido a decisión solamente se trató de una pelea entre dos hombres por diferencias personales, una más como tantas suceden en nuestro medio, en la cual uno resultó lesionado y radicó la instancia correspondiente a efectos de movilizar la acción penal, los trascendidos que existieron en torno al mismo, solamente son indicativos de lo peculiar de nuestra sociedad. En sí, nada se probó en relación a las amenazas por parte del patrón coindagado en autos y la omisión de asistencia denunciada.

4. Si, está probado, que el denunciante tiene lesiones comprobadas por la perito correspondiente, en tal sentido se presentó la instancia oportunamente de conformidad al art. 322 del C. Penal.

En definitiva, el procesamiento solicitado se justifica.

Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en los arts. 15 de la Constitución, arts. 1, 71, 72, 125 a 127, 133, del Código del Proceso Penal, arts. 1, 3, 18, 60, y 316 del Código Penal, SE RESUELVE:

1. TÉNGASE POR EXPUESTOS LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE ENJUICIAMIENTO, SIN PRISIÓN, DE ~~M...~~ ~~F...~~ ~~R...~~ ~~M...~~, BAJO LA IMPUTACIÓN "PRIMA FACIE" DE LA AUTORÍA DE UN DELITO DE LESIONES PERSONALES.

2. COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA DE SALTO A SUS EFECTOS, OFICIÁNDOSE.

3. PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE EL PREVENIDO A DISPOSICIÓN DE LA SEDE.

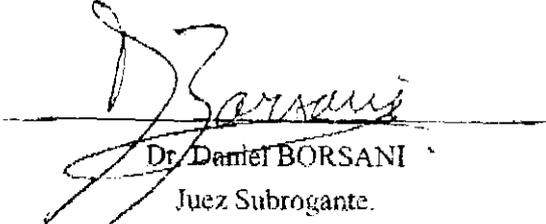
5. TÉNGASE POR DESIGNADO COMO DEFENSOR DE PARTICULAR CONFIANZA AL ACTUANTE, Y POR RATIFICADAS E INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES, CON CITACIÓN DE FISCALÍA Y DE LA DEFENSA.

6. SOLICÍTASE PRONTUARIO POLICIAL Y PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.

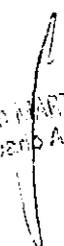
7. DE VENCER EL PLAZO CORRESPONDIENTE INFORMESE A LA SCJ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 136 DEL CPP.

8. RELACIONESE SI CORRESPONDIERE.

9. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.


Dr. Daniel BORSANI

Juez Subrogante.


Dr. Guzmán MARTÍNEZ GOSS
Actuante Adjunto